

ORD. Nº 52 /

**ANT : Consulta de fecha 23.09.2009.**

**MAT : Da respuesta.**

**CONT: XXXXXX, RUT YYYYYY**

**PROVIDENCIA, 05 Febrero 2010.**

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ  
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL  
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. XXXXXXXX  
YYYYYYYYY**

---

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación en la cual expone que fue notificado para justificar fehacientemente el monto de los gastos efectivos declarados en su declaración de renta A.T. 2009, señalando que su boleteo y cobro de honorarios correspondientes a servicios contables del ejercicio 2008 fue de \$ 31.114.397.-, de los cuales un 73,29% los declaró en el A.T. 2009 según detalle de Libro Entradas y Gastos y el 26,71% según boletas emitidas en el año 2009, agregando que, por las razones de orden que indica, parte de sus ingresos del año comercial 2008 se trasladaron al ejercicio 2009 y que hay varias boletas de honorarios cuyos montos se cobraron en el año 2009, las que suman un total de \$ 8.311.715. Añade que los gastos detallados en los Folios 49 al 60 del Libro de Entradas y Gastos del ejercicio 2008 corresponden todos a su actividad profesional, que desarrolla en una oficina de su propiedad y otra parte en su domicilio particular, en el cual realiza un prorrateo de gastos, los que forman parte del total anual informado que alcanza a \$ 23.014.050. En relación a lo señalado, consulta si es posible que de los gastos declarados en el ejercicio 2008, se le acepte como gasto del ejercicio 2008 el 73,29% de ellos, es decir, la suma de \$16.866.997 y que se le permita reconocer en el ejercicio 2009 el 26,71% de tales gastos, esto es, \$ 6.147.053.- En relación a su petición y a lo consultado cumple con informar a Ud. lo que sigue:

1.- Sobre el particular, cabe señalar que en virtud de las normas de la Ley de la Renta, para los fines de la determinación de la renta líquida imponible de la Segunda categoría, arts. 42 y sgtes. de la Ley mencionada, sólo deben considerarse los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio anual correspondiente, pudiendo optar los contribuyentes por llevar contabilidad simplificada, por medio de un solo Libro de Ingresos y Gastos, de acuerdo a lo establecido en el art. 68 inciso 2º letra b) de la Ley de la Renta, o bien, llevar contabilidad completa sujetándose a todos los requisitos de dicho sistema.

En relación a la deducción de gastos, estos contribuyentes podrán deducir todos aquellos gastos efectivos en que se incurra para la obtención de su renta, o bien, pueden deducir a título de gastos presuntos, un porcentaje equivalente al 30% de sus ingresos brutos anuales, conforme lo autoriza el art. 50 inciso 3º de la Ley ya citada.

2.- En relación a los gastos que son necesarios para producir la renta, el art. 50 inc. 1º de la Ley de la Renta establece que, para la deducción de los gastos, a los contribuyentes de la Segunda Categoría les serán aplicables las normas que rigen en esta materia para la Primera Categoría, en cuanto fueren pertinentes, en virtud de lo cual, rigen las normas del inciso 1º del art. 31 de la misma Ley, la cual dispone que la renta líquida de los contribuyentes de la Primera Categoría se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30º de la misma ley, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Este Servicio a través de diversos pronunciamientos emitidos sobre la materia, ha establecido que para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta y, por consiguiente, susceptible de ser rebajado en la determinación de la renta líquida imponible, debe reunir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, considerándose no solo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida se está determinando;
- c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente; y
- e) Por último, que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

3.- En consecuencia, tratándose en este caso de un contribuyente de la Segunda Categoría que tributa en base a renta percibida, la cual acredita mediante contabilidad simplificada llevando un solo Libro de Ingresos y Gastos, y que determina sus gastos según el sistema de gasto efectivo, estos deben cumplir con todos los requisitos copulativos que se han detallado, en particular y en relación a lo consultado, con los requisitos de corresponder al ejercicio en el cual se está determinando la renta líquida imponible y ser acreditados fehacientemente ante el Servicio, por lo cual, no es posible que el contribuyente prorratee los gastos en que incurrió durante el ejercicio comercial 2008 y postergue su imputación a los ingresos obtenidos en el año comercial 2009.

Se informa a Ud. que esta materia ha sido tratada en Circular n° 21 de 1991 y en diversos Oficios, entre otros, Oficio N° 415 de 07.02.2006, Oficio N°1118 de 04.03.2004, que pueden ser consultados y se encuentran disponibles en la página de Internet de este Servicio [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda atte. a Ud..

**BERNARDO SEAMAN GONZALEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**